



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N°036 -2016-SANIPES-DE

Surquillo, 26 ABR 2016

VISTOS:

El Memorando N° 182-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de abril de 2016 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Informe N° 061-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA de la Subdirección de Supervisión Pesquera, y el Informe N° 159-2016-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 013-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 11 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera, dispuso la ejecución de la medida sanitaria de **Disposición Final** del lote conformado por 44,000 Lb. de Fletches de Perico Congelado IQF, producto que se encuentra ubicado en la Avenida los Diamantes Mz. C, Lote 02, 03 y 04, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita departamento de Piura, de propiedad de la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., precisándose que dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la Resolución, la empresa debía comunicar al SANIPES la fecha para dar cumplimiento al artículo 13° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y al literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, en presencia de la autoridad competente;

Que, con fecha 26 de junio de 2015, la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 11 de junio de 2015;

Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES-DE de fecha 17 de agosto de 2015, se resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 013-2015-SANIPES/DSFPA, confirmándose lo dispuesto en la resolución apelada;

Que, mediante escrito s/n de fecha 04 de abril de 2016, la empresa REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., pone en conocimiento una presunta causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 013-2015-SANIPES, señalando que dicha resolución ha incurrido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento, en adelante Ley del Procedimiento;

Que, con Memorando N° 097-2016-SANIPES/OAJ de fecha 13 de abril de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita el pronunciamiento técnico de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, respecto a lo comunicado por el administrado;

Que, mediante Memorando N° 182-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión Pesquera y Acuícola remite el Informe N° 061-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA emitido por la Sub Directora de Supervisión Pesquera, el cual realiza



un análisis técnico del estado situacional del producto, conformado por 44,000 lb (880 cajas x 50 lb) de Fletches de Perico Congelado IQF, de propiedad de la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., recomendando la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES-DE de fecha 17 de agosto de 2015;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en esa medida, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley del Procedimiento, se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración sea a pedido de parte o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones, siendo uno de ellos, la nulidad de oficio;

Que, en ese sentido, MORÓN URBINA se ha referido a ella como "al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...) el fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico. (...). Si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Es por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"¹;

Que, al respecto, GUZMAN NAPURI, señala: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder - deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"²;

Que, sobre el particular, la figura jurídica de nulidad de oficio está regulada en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Página 618

² GUZMAN NAPURI, Christian. El procedimiento Administrativo, Ara Editores, Lima 2007, pg. 249.



202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme." (El subrayado es agregado);

Que, la Administración al tomar conocimiento de la existencia de un vicio³ que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho (nulidad de oficio) tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia (en la forma y plazo previsto en el art. 202° de la Ley 27444), a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad;

Que, el escrito presentado el día 05 de abril de 2016 por la empresa REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C. señala que la Resolución de Dirección Directoral N° 013-2015-SANIPES/DSFPA debe ser declarada nula, puesto que ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento, adjuntando para ello el Certificado N° 1503667, expedido por CERPER, el cual señala que el producto analizado cumple con los requisitos microbiológicos, sensoriales y químicos (histamina) establecidos por el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola. Asimismo, para ello, adjunta también el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° PA1600034 de fecha 15 de enero de 2016, emitido por SGS del Perú S.A.C., el cual señala que el lote inmovilizado se encuentra limpio, sin materias extrañas y libres de parásitos visible, excepto por 2 lotes (muestra 004 y 013);

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 081-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA de fecha 15 de abril de 2016, el muestreo efectuado por CERPER no ha sido realizado conforme a lo descrito en la NTP 700.002:2012, dado que según dicha norma técnica, cuando la calidad del producto está siendo cuestionada corresponde aplicar el Nivel II de la Inspección; por lo que dicho resultado no sería válido para efectos de cuestionar los resultados emitidos en el Informe de Ensayo N° PA 1500407 de fecha 18 de mayo de 2015, expedido por la empresa de apoyo SGS del Perú S.A.C;

Que, no obstante lo señalado, la Dirección de Supervisión Pesquera, en su informe Técnico N° 061-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA, recomienda que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES/DE que declaró infundada la apelación presentada por el administrado debe ser declarada nula por haberse verificado, mediante el Acta de Inspección N° Al 259-2016-PAI, que desde el momento en que se inmovilizó el lote a la fecha, se mantiene congelado

³ Ya sea si tomo conocimiento directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, por denuncia o comunicación de los administrados (sea en vía recursal o no).

el producto conformado por 44,000 lb (880 cajas x 50 lb) de Fletches de Perico Congelado IQF, de conformidad con lo establecido en el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola;

Que, estando a ello, corresponde verificar si para la emisión del acto resolutorio que resolvió el recurso de apelación presentado por la empresa Fisholg & Hijos S.A.C. existiría alguna causal de nulidad. En ese sentido, resulta pertinente indicar que en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, en el art. 8º de la Ley del Procedimiento, se contempla que un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, precisándose los vicios del acto administrativo que traen como consecuencia jurídica la nulidad de pleno derecho, en su artículo 10º, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, ante ello, cuando la Administración Pública advirtiese que existe alguna causal de nulidad en los actos administrativos que haya emitido, aun cuando dicho acto administrativo se encontrase firme, tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad;

Que, habiendo hecho precisión de los alcances referidos, resulta pertinente indicar que el recurso de apelación presentado por la empresa Fisholg & Hijos S.A.C. tuvo como sustento, entre otros, los siguientes fundamentos:

- i) La autoridad administrativa ha citado de manera incompleta e incorrecta el "Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola", refiriendo que no se debe comercializar productos visiblemente parasitados; sin embargo, en el mismo Manual se indica que de encontrarse Anisakis y otros parásitos de probada importancia en salud pública, deberán mantenerse los productos en congelación antes de su comercialización o uso, es decir, el mismo manual da una solución a las empresas pesqueras que se encuentran en esa situación, para poder comercializar dichos productos.
- ii) Que procedió a congelar el lote fletches de perico a -20º por 10 días, como hace con todos y cada uno de los embarques de pescado remitidos al exterior, cumpliendo con el plazo de congelamiento estando actualmente congelado a la temperatura mínima requerida.

Que, en esa medida, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES-DE, al momento de evaluar el recurso de apelación, señaló que no se contaba con evidencia que el producto haya sido tratado como indica en el Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de





Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, siendo, entre otros, el fundamento, por el que se declaró infundado el recurso de apelación;

Que, ahora bien, con fecha 15 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, procedió a realizar labores de supervisión al lote inmovilizado, conformado por 44,000 lb (880 cajas x 50 lb) de Fletches de Perico Congelado IQF, para evaluar la situación en la que se encontraba almacenado, esto al amparo de lo establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento⁴ que establece el Principio de Impulso de Oficio de la Administración Pública, y del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funcionales (ROF) del SANIPES, el cual establece las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola:

"Artículo 47°.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola

- a. Dirigir, planificar, coordinar y ejecutar los planes, programas y actividades en materia de supervisión y fiscalización pesquera y acuícola en el ámbito de su competencia y de alcance nacional.
(...)
- c. Programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas del SANIPES.
(...);

Que, sobre el particular, el Informe AI N° 259-2016-PAI de fecha 15 de abril de 2016, en el cual se documenta la supervisión del lote inmovilizado, señala los siguientes hechos:

"El lote compuesto por 44,000 lb de fletches de perico congelado se encontró almacenado en la cámara de producto terminado N° 04 con temperatura de -21.4 °C. Se procedió a tomar la temperatura del producto registrándose lo siguiente: -23.4 °C, -23.5 °C, -23.6 °C, -22.6 °C, -22.6 °C, -22.5 °C, -23.4 °C, -23.6 °C, -22.5 °C, -22.4 °C, con un promedio de -22.9 °C.

Además se nos proporcionó las curvas de monitoreo de temperatura de la cámara de producto terminado N° 04, (...) desde el mes de mayo de 2015 al 31 de marzo de 2016 los cuales se detallan (...)"⁵
(El resaltado y subrayado es agregado);

Que, siendo así, en el Informe N° 061-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA, la Sub Dirección de Supervisión Pesquera informa que el lote inmovilizado ha permanecido congelado en el almacén a temperaturas que fluctúan los -20° C y - 18° C; por ende, dicho lote cumple muy por encima del estándar establecido en el numeral 5.3.2 del Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, dado que dicho lote se mantiene congelado desde su inmovilización (abril de 2015) hasta la actualidad; vale decir, más de 11 meses;

⁴ "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁵ Tomado del Acta de AI 259-2016-PAI.



Que, asimismo, en el referido informe recomienda que debe declararse la Nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva que declaró infundada la apelación presentada por el administrado, puesto que para dicho momento el lote inmovilizado ya había cumplido con lo establecido en el Manual de Indicadores citado;

Que, sobre el particular, resulta pertinente indicar que el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, constituye una norma sanitaria que tiene como objetivo establecer, en concordancia con la normativa nacional e internacional, los Límites de Control Oficial por parte de la Autoridad Sanitaria Pesquera a Nivel Nacional, para Indicadores Sanitarios de Inocuidad y de Calidad que deben cumplir los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola en toda la cadena productiva para ser considerados aptos para su consumo, con la finalidad de garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos de origen pesquero y acuícola en protección de la salud de los consumidores y la promoción del comercio seguro de alimentos;

Que, al respecto, el numeral 5.3.2 del Manual citado, correspondiente a las Disposiciones Específicas de los indicadores biológicos (Parasitológico), establece:

"Las empresas productoras y/o comercializadoras deberán asegurar la inspección de la presencia de parásitos en las materias primas empleadas en sus procesos.

- *Frecuencia de control.*
Cada lote de exportación y/o cuando la Autoridad lo estime conveniente
- *Plan de muestreo*
La cantidad de muestras se determina según la NTP 700.002 con nivel 2.
- *Plan de Evaluación*
n= 10 c=0
- *Interpretación de resultados:*
No se deberá comercializar productos visiblemente parasitados.

De encontrarse Anisakis y otros parásitos de probada importancia en salud pública, deberán mantener los productos en congelación a -18 °C por un periodo mínimo de 10 días o 7 días a -20 °C antes de su comercialización o uso para productos salados ligeramente (< 5 - 6 % de NaCl en la fase acuosa) como los arenques juveniles, pescado azucarado y salado, pescado ahumado en frío, caviar ligeramente salado, ceviche y diversos productos locales tradicionales. (El subrayado es agregado);

Que, en virtud de lo expuesto, el Manual de Indicadores otorga un tratamiento para poder comercializar los productos que contengan Anisakis y otros parásitos, el cual consiste en proceder a congelar dicho producto a -18° C en siete (7) días o a - 20° C en diez (10) días antes de su comercialización;

Que, de la revisión del expediente, puede apreciarse que al momento de emitir el acto resolutivo que resuelve el recurso de apelación presentada por la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. no se aplicó debidamente el citado Manual; toda vez que tal como indica el área técnica, para la fecha de presentación del recurso de apelación, el producto ya había recibido el tratamiento





establecido en el Manual de Indicadores, lo cual no se tomó en consideración al momento de resolver el recurso presentado;

Que, siendo esto así, se puede advertir un incumplimiento a una norma sanitaria, al momento de expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES-DE; por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento, corresponde declarar la nulidad de oficio de la citada resolución, y la correspondiente liberación del lote conformado de 44,000 Lb. de Fletches de Perico Congelado IQF, producto de propiedad de la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C.; al haberse acreditado que dicho lote cumple con el tratamiento establecido en el numeral 5.3.2 del Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola;

Que, sin desmérito de lo señalado, teniendo en cuenta que, según el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° PA1600034, emitido por SGS del Perú S.A.C., las muestras N° 04 y N° 013 presentan parásitos, los cuales, al haber recibido el tratamiento establecido en el Manual de Indicadores, se encuentran muertos; por ende, los sub lotes correspondientes a las referidas muestras son inviables para su comercialización y consumo, de acuerdo a lo dispuesto en el Comunicado N° 068-2012-SANIPES/ITP modificado mediante la fe de erratas Comunicado N° 068-2012-ITP/DG-SANIPES, el cual señala: "(...) la puesta en el mercado de productos pesqueros claramente contaminados con parásitos muertos (inviables), aun no siendo peligrosos para la salud pública puede causar rechazo en el consumidor por su aspecto repulsivo, por lo que la Autoridad Sanitaria debe velar el cumplimiento del presente Comunicado";

Que, asimismo, el artículo 25° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece como deber general de seguridad que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes;

Que, en ese sentido, resulta necesario que para los sub lotes correspondientes a las muestras N° 004 y N° 013, se ordene la Disposición Final, conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 034-2008-AG;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; sin embargo, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, estando a ello, la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES, Ley N° 30063, en su artículo 2°, establece que el SANIPES es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, la cual tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa;

Que, en el caso en concreto, al ser expedida la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES-DE por la Dirección Ejecutiva (Titular de la Entidad) y no contando dicha autoridad con un superior jerárquico dentro de la estructura administrativa y funcional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) corresponde que sea la Dirección Ejecutiva, quien emita la Resolución que declara la nulidad de oficio;

Que, respecto a la oportunidad de poder declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, el numeral 202.3 del artículo 200° establece como plazo de prescripción un (1) año,

contado a partir de la fecha en la que haya quedado consentido;

Que, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES-DE de fecha 17 de agosto de 2015, fue notificada al administrado el día 03 de setiembre de 2015, por lo que al no haber sido impugnada vía proceso contencioso administrativo, dicha resolución quedo consentida el día 03 de diciembre de 2015, siendo que a partir de esta fecha inicia el plazo de prescripción para que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio, en caso de advertir alguna causal establecida en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento;

Que, a la actualidad el plazo para la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES-DE no ha prescrito; por ende, es posible que en sede administrativa la autoridad competente pueda declarar su nulidad;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 095-2015-SANIPES-DE de fecha 11 de junio de 2015, el cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 013-2015-SANIPES/DSFPA.

Artículo 2°.- DECLARAR fundado parcialmente el recurso de apelación presentado por la empresa REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., en consecuencia **DISPONER** la liberación del lote inmovilizado de Fletes de Perico Congelado IQF, el cual se encuentra ubicado en la Avenida los Diamantes Mz. C, Lote 02, 03 y 04, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita departamento de Piura, de propiedad de la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., salvo los sub lotes correspondientes a las muestras N° 004 y N° 013 de los cuales se **CONFIRMA** la ejecución de la medida sanitaria de Disposición Final; para lo cual la citada empresa dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución comunicará al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES la fecha para dar cumplimiento al artículo 13° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y al literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, en presencia de la autoridad competente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., conforme lo establecido en la Ley del Procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Abog. Aldo Polack Cavassa
Director Ejecutivo (e)
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES